mero IV, cuarto bajo.



Los articulos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, franças de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Este periódico se publica todos los

dias escepto los domingos, y se suscribe

à 10 rs. al mes en la imprenta de Pita,

establecida en la calle de Capellanes, nú-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.

La Reina ha tenido à bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE '8 DE ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS ÀVUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles, para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de abril y mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de ayuntamientos, los gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan esacta como sea posible, dando aviso al gobierno antes del 1.º de junio de baberlo sei verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de junio señafaran à cada pueblo el número de electores contribu-

yentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho asi daran aviso al gobierno antes del 1.º de julio (arts. 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendran à los alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las fistas electorales, y que los ayuntamientos en la filtima sesion que celebren en junio, a mas tarment, nombren los dos concejeles y los dos mayores contribuyentes que asociados al alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejules y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto (art. 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y

otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán à reemplazar à los propietarios siem-pre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borraudo de las listas à los que hubieren fallecido ó mudado de vencidad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus lamilias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten à impugnar la esclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidiran lo que estimen justo Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los asi escluidos podràn pedir su in clusion en los dias en que las listas estan espuestas al público (artículo 27).

para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que corresponda la eleccion general serà incluido en la lista, con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8. Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de hacienda, lo avisarà al gese político para que este los reclame de la intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes seràn las del año en que se rectifiquen las listas, à no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso serviràn las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberà acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formarà con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formaran dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderà los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se coloca-

ràn por el órden de mayor à menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se espresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresarà la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y asociados se espondrà al público desde el 15 al 31 de agosto, ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28).

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo à lo prevenido en este capitulo y en el siguiente han de esponerse al público, se colocaràn en una tabla que esté fijada à la altura conveniente en la parte esterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El alcalde por si, ò por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de setiembre se espondrà al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan escluidos, asi por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como porque, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive (art. 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido escluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su pre-

sentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitarà à los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre, las remitirà el dia 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al gese político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31).

Art. 20. Desde el espresado dia 20 de setiembre al 30 del propio mes se espondrá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El gese político, luego que reciba as reclamaciones, las pasarà al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicarà al alcalde lo que resolviere (arts. 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político formarà la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, formada por el y por los asociados, se espondrà al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, ademas de la lista general, se espondràn al público en los dias marcados en el artículo anterior, listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderàn la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la secretaría del ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general desinitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estendida en papel del tamaño igual al del sellado, se remitirà al gese político en el espresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamación, el alcalde lo participará así al gese político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse à efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible. Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos tràmites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no
haya contribuciones directas ni repartimientos
vecinales. Donde hubiere aquellas ò estos, y el
número de contriduyentes no alcanzare à cubrir el de electores que corresponda con arreglo
al vencidario, no habrà mas electores que los
eontribuyentes que resulten, y las capacidades
que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península me comunica con fecha 4 del actual la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Por el ministerio de hacienda se dice à este de la gobernacion de la península, en 27 del mes próximo pasado la real òrden siguiente.—Exemo. Sr.—He dado cuenta à S. M. la Reina de la esposicion de la diputacion provincial de Granada, que V. E. se sirvió remitirme con su comunicacion de 14 del que rige, pidiendo se declaren fallidas las cantidades que se reclaman á los pueblos de aquella provincia por la inobservancia de la real cédula de papel sellado en los libros de actas y demas de administracion local. Y enterada S. M. se ha dignado resolver que no se imponga à los ayuntamientos multa alguna por la falta de uso de papel sellado en los libros de su administracion local, pero que reintegren el importe del que debieron emplear en ellos desde 1842 hasta el dia, previniéndales que en la sucesiva no podrà eximirseles de las penas que señala aquella ley, si no la observan religiosamente. Al poner en noticia de V. E. esta resolucion adoptada por S. M. en consideracion al estado actual de los pueblos, y à que la ignorancia de la ley ha podido únicamente dar motivo à su inobservancia en años anteriores, me ordena S. M. diga á V. E. que por el ministerio de su digno cargo se recomiende à los geses politicos hagan las prevenciones oportunas à los ayuntamientos para que observen religiosamente la real cédula de papel sellado, sin dar lugar à nuevas infracciones que tanto perjudican al erario y aun á la legalidad de los actos municipales.—De real órden comunicada por el espresado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado à V. E. para los fines que la misma espresa.

Lo que hago saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan con cuanto se preceptúa en la preinserta real ór den.—Madrid 15 de setiembre de 1845.—Fermin Arteta.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Madrid.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que desde 1.º de agosto último en adelante han verificado pagos por el subsidio industrial y de comercio, pueden acudir á esta administracion á percibir el 2 por 100 que les corresponde con arreglo à instruccion por premio de cobranza de las cantidades que han satisfecho.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

Esta direccion general ha señalado el dia 22 de octubre proximo, á las doce de su mañana, en la sala de la misma, y el propio dia en la ciudad de Castellon de la Plana, ante el señor gefe político de la misma, para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Almenara en la cantidad menor admisible de 50,000 reales vn. anuales.

En el propio dia y hora tendrà efecto en la misma direccion, y en la ciuda l de Càdiz, ante aquel señor gefe político, el del portazgo de la Victoria, en la cantidad de 46,871 rs. anuales.

Tambien se verificará dicho dia, en dicha direccion y en la ciudad de Badajoz, el del portazgo de Mérida, en 22,000 rs. anuales.

Las condiciones, aranceles y demas relativos à todos ellos, estarán de mafiesto en la portería de la espresada direccion general.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Humanes de Madrid bace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en dicha villa y su término jurisdicional, presenten relaciones juradas, por sí ó por medio de sus administradores ó encargados, de las que les pertenezcan, arregladas à lo que se previene en el artículo 20 del real decreto de 23 de mayo último; iguales relaciones se daràn por los dueños de censos ú otra cualquiera carga que grabite sobre los bienes inmuebles situados en la misma, con arreglo al artículo 21 del manifestado; asi como los que lleven fincas rústicas y urbanas en arrendamiento en los términos que marca el artículo 22; señalando á unos y otros el improrrogable de diez dias contados desde su publicación en el Boletin oficial de esta provincia; en inteligencia que de no verificarlo, incurriran en las penas que impone el artículo 24 del dicho real decreto.

En el dia 16 del corriente ha sido recogida por el guarda del campo de Villanueva de la Cañada, una vaca que se hallaba desmandada y pastando en dicha jurisdicion; cuyas señas son, edad como de cuatro años, pelo negro, cornadura abierta y vuelta. La persona á quien pertenezca se presentará en dicha villa, y justificando la propiedad le serà entregada inmediatamente, satisfaciendo los gastos.

Habiendo padecido estravío el privilegio de un juro de 59,915 mrs. impuesto sobre alcabalas de Toledo, en cabeza de Gabriel de Loarte, se suplica á la persona que supiere su paradero se sirva entregarlo ò dar razon de su existencia en Madrid, botica de la Puerta del-Sol.

MERCADO.

Madrid 19 de setiembre.

Trigo de 27 à 33 rs. fanega. Cebada de 13 à 14 id. id. Algarrobas á 19 id. id. Aceite de 52 à 54 rs. arroba. Id. filtrado à 58 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL, PITA.